



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 2871-2023
AMAZONAS**

**Infundado el recurso de casación:
inaplicabilidad de la Ley n.º 31751 y cómputo
de la prescripción de la acción penal**

I. La doctrina legal establecida en el Acuerdo Plenario n.º 5-2023/CIJ-112 concluyó que la Ley n.º 31751 es desproporcionada y contraviene la protección de la seguridad pública o ciudadana y el valor justicia material, así como la tutela jurisdiccional —de la víctima—, normas con rango constitucional que deben prevalecer sobre cualquier norma con rango inferior. Así, al existir incompatibilidad de la Ley n.º 31751 con la Constitución, aquella deviene en inaplicable para el caso concreto, ejerciendo la potestad constitucional del “control difuso”. De ahí que, a fin de no quebrantar la tutela jurisdiccional a la que tiene derecho la parte agraviada, la regla de la suspensión de la prescripción se seguirá rigiendo conforme a la doctrina legal desarrollada en el Acuerdo Plenario n.º 3-2012/CJ-116.

II. Sobre la prescripción de la acción penal, ambos tipos penales —estafa agravada y falsedad ideológica— se sancionan con una pena máxima no mayor de seis años (plazo ordinario), lo que adicionado en una mitad da como resultado nueve años (plazo extraordinario). Al plazo antes mencionado se le debe adicionar lo que corresponde por la suspensión de la prescripción por formalización de la investigación preparatoria, que conforme al acotado acuerdo plenario equivale a un plazo extraordinario más (que equivale a nueve años). Así, para ambos delitos, el plazo de prescripción no ha operado. Por lo tanto, no se advierte que la Sala Superior haya aplicado indebidamente la norma penal relativa a la prescripción de la acción penal. En consecuencia, no se configura la causal 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintitrés de mayo de dos mil veinticinco

VISTOS: en audiencia pública, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por la defensa de los recurrentes Eda Olano Espinoza y Gerardo Gaona Zorrilla contra la sentencia de vista del veintitrés de agosto de dos mil veintitrés (foja 99), emitida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que confirmó la sentencia de primera instancia del



diecisiete de noviembre de dos mil veintidós (foja 29), que resolvió condenar a Gerardo Gaona Zorrilla como autor del delito contra la fe pública-falsedad ideológica (previsto y sancionado en el artículo 428, segundo párrafo, del Código Penal) y a Eda Olano Espinoza como autora de los delitos **(a)** contra el patrimonio-estafa agravada y **(b)** contra la fe pública-uso de documento falso (previstos y sancionados en el artículo 196-A, inciso 3, y el artículo 428, segundo párrafo, del Código Penal), ambos en agravio de la Asociación Provivienda El Mirador II de Septiembre, y le impuso al primero tres años de pena privativa de libertad suspendida bajo reglas de conducta y a la segunda siete años de pena privativa de libertad —por concurso real de delitos—; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia

- 1.1. El representante del Ministerio Público, mediante requerimiento acusatorio del veinticinco de julio de dos mil diecinueve (foja 2), formuló acusación contra Gerardo Gaona Zorrilla como autor del delito de estafa agravada (previsto y sancionado en el artículo 196-A del Código Penal) y contra la fe pública-falsedad ideológica (previsto y sancionado en el artículo 428, segundo párrafo, del Código Penal) y Eda Olano Espinoza como autora de los delitos **(a)** contra el patrimonio-estafa agravada y **(b)** contra la fe pública-uso de documento falso (previstos y sancionados en el artículo 196-A, inciso 3, y el artículo 428, segundo párrafo, del Código Penal), ambos en agravio de la Asociación Provivienda El Mirador II de Septiembre, para quienes solicitó la pena de siete años de privación de libertad.
- 1.2. La audiencia de control de acusación se efectuó en una sesión el once de mayo de dos mil veintiuno, según el acta respectiva



(foja 16 del cuaderno de casación). Culminados los debates, se dictó auto de enjuiciamiento el treinta de abril de dos mil veintiuno (foja 20 del cuaderno de casación), se admitieron los medios de prueba ofrecidos por las partes procesales y se ordenó remitir los autos al Juzgado Penal Colegiado para el juzgamiento respectivo.

Segundo. Itinerario del primer juicio oral en primera instancia

- 2.1. Por auto de citación de juicio oral del veinticuatro de junio de dos mil veintiuno (foja 24 del cuaderno de apelación de sentencia), se citó a las partes procesales a la audiencia de juicio oral. Instalada esta, se desarrolló en varias sesiones, hasta arribar a la sentencia de primera instancia del diecisiete de noviembre de dos mil veintidós (foja 109), que condenó a Gerardo Gaona Zorrilla como autor del delito contra la fe pública-falsedad ideológica (previsto y sancionado en el artículo 428, segundo párrafo, del Código Penal) y a Eda Olano Espinoza como autora de los delitos **(a)** contra el patrimonio-estafa agravada y **(b)** contra la fe pública-uso de documento falso (previstos y sancionados en el artículo 196-A, inciso 3, y el artículo 428, segundo párrafo, del Código Penal), ambos en agravio de la Asociación Provivienda El Mirador II de Septiembre, y le impuso al primero tres años de pena privativa de libertad suspendida bajo reglas de conducta y a la segunda siete años de pena privativa de libertad —por concurso real de delitos—; con lo demás que contiene.
- 2.2. Contra esta decisión, los sentenciados interpusieron recurso de apelación (foja 159 del cuaderno de apelación), que fue concedido por Resolución n.º 4, del treinta de marzo de dos mil veintitrés (foja 220 del cuaderno de apelación), y se dispuso la alzada a la Sala Penal Superior.



Tercero. Itinerario del proceso en instancia de apelación

3.1. Mediante Resolución n.º 5, del dieciocho de abril de dos mil veintitrés (foja 224 del cuaderno de apelación), se señaló fecha y hora para la audiencia de apelación de sentencia. Se realizaron las audiencias de apelación en siete sesiones. Y, mediante Resolución n.º 7, del veintitrés de agosto de dos mil veintitrés (foja 282 del cuaderno de apelación) —sentencia de vista—, la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas confirmó la sentencia de primera instancia del diecisiete de noviembre de dos mil veintidós (foja 29), que resolvió condenar a Gerardo Gaona Zorrilla como autor del delito contra la fe pública-falsedad ideológica (previsto y sancionado en el artículo 428, segundo párrafo, del Código Penal) y a Eda Olano Espinoza como autora de los delitos **(a)** contra el patrimonio-estafa agravada y **(b)** contra la fe pública-uso de documento falso (previstos y sancionados en el artículo 196-A, inciso 3, y el artículo 428, segundo párrafo, del Código Penal), ambos en agravio de la Asociación Provivienda El Mirador II de Septiembre, y le impuso al primero tres años de pena privativa de libertad suspendida bajo reglas de conducta y a la segunda siete años de pena privativa de libertad —por concurso real de delitos—; con lo demás que contiene.

3.2. Emitida la sentencia de vista, los sentenciados interpusieron recurso de casación (foja 321 del cuaderno de apelación), el cual fue concedido mediante Resolución n.º 8, del diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés (foja 363 del cuaderno de apelación), y se ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema.

Cuarto. Trámite del recurso de casación

4.1. Elevados los autos a esta Sala Suprema, se corrió el traslado respectivo, conforme al cargo de entrega de cédulas de



notificación (folio 147 del cuadernillo de casación). Por decreto del doce de julio de dos mil veinticuatro (foja 149 del cuaderno de casación), se señaló fecha para la calificación del recurso de casación. Así, mediante auto del veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro (foja 151 del cuadernillo de casación), esta Sala Suprema declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto por los sentenciados.

- 4.2.** En este contexto, instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación, se señaló fecha para la audiencia respectiva, mediante decreto del cinco de febrero de dos mil veinticinco (foja 159 del cuaderno de casación). Instalada la audiencia, esta se realizó mediante el aplicativo Google Hangouts Meet, con la presencia de las partes procesales. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia privada, mediante el aplicativo tecnológico señalado, se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).

Quinto. Motivo casacional

Conforme al auto de calificación del veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro (foja 151), esta Sala Suprema, luego de analizar el recurso de casación interpuesto por los sentenciados Eda Olano Espinoza y Gerardo Gaona Zorrilla, de acuerdo con su parte resolutive, lo declaró bien concedido por la causal 3 del artículo 429 del CPP. Así, se señaló lo siguiente:

- En el caso, la defensa de los recurrentes instó la casación excepcional y propuso el siguiente tema para el desarrollo de



doctrina jurisprudencial: “[Que] se desarrolle doctrina jurisprudencial vinculante, o en caso contrario, que se deje sin efecto la doctrina jurisprudencial establecida en el recurso de casación n.º 442-2015”.

- En el recurso de casación respectivo, los sentenciados introdujeron agravios concretos y específicos a la sentencia de mérito en cuanto a la indebida aplicación de la norma penal relativa a la prescripción de la acción penal.

Sexto. Agravios del recurso de casación

Los recurrentes Eda Olano Espinoza y Gerardo Gaona Zorrilla, en el recurso de casación (foja 130), invocaron la causal 3 del artículo 429 del CPP; asimismo, alegaron lo siguiente:

- 6.1. La Sala Superior inaplicó la Ley n.º 31751 al realizar el cálculo de la prescripción de la acción penal en el caso, a pesar de la vigencia de dicha normativa, esto es, el veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, lo cual fue advertido por la defensa de los recurrentes en la audiencia de apelación. Sin embargo, de manera errónea decidió aplicar el Acuerdo Plenario n.º 3-2021/CJ-116, así como las subsecuentes casaciones que establecen doctrina jurisprudencial en el mismo sentido, lo cual no corresponde a las recientes modificatorias del artículo 84 del Código Penal, que establece que la suspensión de la prescripción no puede ser mayor de un año.

Séptimo. Hechos materia de imputación

De acuerdo con los hechos recopilados en la acusación del veinticinco de julio de dos mil diecinueve (foja 1), el marco fáctico de imputación es (a la letra) el siguiente:

1. Se le imputa a Eda Olano Espinoza y Elmer Adan Vera Santa Cruz, quienes vienen a ser convivientes, de perturbar constantemente a los socios que tienen la posesión de los lotes de terrenos (solares) que



poseen como asociados de La Asociación Pro Vivienda el Mirador II de Setiembre. Es el caso que, al haber formado parte de la mencionada asociación, usurpando las funciones de tesorera cuando era Vicepresidenta Eda Olano Espinoza cobro dinero a diversos socios dinero que no ingresó a las cuentas de la asociación conforme lo ha presentado en diversos recibos de socios que le han cancelado a nombre de la asociación. Siendo que en la actualidad los ha despojado de sus lotes de terreno y no los deja entrar pues al pretender ellos hacerlo les ha tirado piedras los insulta y alega que es la propietaria de la totalidad del terreno y que los va sacar como sea. Pese a que en la fecha 14 de marzo del 2012 la imputada Eda Olano Espinoza como vendedora celebra con los señores Armando Risco Carrero, Ana Milagros Chapoñan Ventura y Placido Delgado Fernández; en calidad de directivos de la asociación un contrato de compraventa de un lote de terreno donde se iba a posesionar la asociación de vivienda El Mirador II de setiembre.

2. Que, se imputa a Eda Olano Espinoza y al señor Gerardo Gaona Zorrilla, este último en su condición de ex director de la agencia Agraria de Utcubamba el haber concertado la elaboración de una constancia de posesión la cual en su contenido no se ajusta a la verdad puesto que le otorga la calidad de posesionaria a la acusada Eda Olanmo Espinoza cuando en la realidad no lo era, documento que tiene como fecha julio de 2007, supuestamente otorgado por el mencionado Sr Gaona Zorrilla, cuando asumía funciones de Director de dicha Agencia Agraria, con la cual la convertía en posesionaría legítima del predio que actualmente ocupa la mencionada asociación; documento que ha usado la mencionada denunciada para presionar y engañar a los dirigentes de la asociación para estafarlos con la venta de dicho predio, donde además ha obtenido una transferencia de posesión celebrada ante el Juez de Paz José Mercedes Samame Carranza. Por lo que, al proceder a indagar de la procedencia de la citada constancia de posesión, con la cual la denunciada ha transferido la posesión, han pedido información a la Agencia agraria de Utcubamba – Gobierno Regional de Amazonas, la citada entidad ha comunicado con Informe Legal, 19-2017-G.R.A/GREDE-DRA-A/OAJ, de fecha 28/02/2017 que esta constancia es un acto nulo y no existe en los archivos de la institución ni



la constancia ni el expediente que diera origen a la misma, pues no cumple con los requisitos exigidos por el TUPA para su autenticidad y se presume que sea una constancia de favor hecha por el señor Gerardo Gaona Zorrilla, cuando está ya no era director de la Agencia Agraria de Utcubamba.

3. Se imputa a Eda Olano Espinoza, junto al ex Juez de Paz José Mercedes Samamé Carranza, con el afán de despojar a los posesionarios del predio que ocupa La Asociación Pro-vivienda el Mirador II de Setiembre, haber iniciado un trámite de posesión ante la Municipalidad de Utcubamba para ello ha elaborado un documento ante este Juez, el cual le ha legalizado una memoria descriptiva, del predio denominado El RECUERDO, en una extensión de 21,3418 ha. ubicado en el sector San Antonio de Bagua Grande, cuyo documento tiene fecha 21 de marzo de 2006, suscrito por un ingeniero agrícola de nombre ilegible.

Circunstancia precedente

Se tiene que los terrenos que ocupan actualmente La Asociación Pro Vivienda el Mirador II de Setiembre son propiedad del Estado (Ministerio de Agricultura), por lo que en su deseo de contar con una casa propia el día 02 de setiembre de 2012, los actuales socios de La Asociación Pro Vivienda el Mirador II de Setiembre toman posesión de dicho terreno de 21, 3418 hectáreas de terreno y deciden formar la citada asociación, por lo que luego de ello se inscriben ante Registro Públicos conforme se tiene de la Partida electrónica N° 11039179, en esta se nombra como Junta directiva periodo 2012-2014 a los señores: presidente Armando Risco Carrero, Vicepresidente Eda Olano Espinoza, Secretario Jhonatan Risco Espinoza, Tesorero Plácido delgado Hernández, Vocales Nazrio Diaz Villegas, Dolores Saavedra Lloclla, Ana Milagros Chapoñan Ventura.

Circunstancia concomitante

Habiendo Ingresado al predio, tomado posesión en la fecha 02 de setiembre de 2019 y formada la asociación la vicepresidenta Eda Olano Espinoza, en el año 2013 empezó a vender los lotes de terreno sin que dicho dinero ingrese a caja de la asociación de vivienda



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 2871-2023
AMAZONAS**

conforme consta con los recibos que se adjuntan a la presente carpeta fiscal.

De la misma forma, la acusada Eda Olano Espinoza luego de efectuada la toma de posesión del predio efectúa un Contrato de compraventa privado celebrado entre Eda Olano Espinoza como vendedora celebra con los señores Armando Risco Carrero, Ana Milagros Chapoñan Ventura y Placido Delgado Fernández, en calidad de directivos de la asociación un contrato de compraventa de un lote de terreno donde se iba a posesionar la asociación de vivienda El Mirador II de setiembre, esta venta la hizo amparada en una Constancia de posesión otorgada de favor por parte del señor Gerardo Gaona Zorrilla, este último en su condición de ex director de la agencia Agraria de Utcubamba el haber concertado la elaboración de una constancia de posesión la cual es falsa, que tiene como fecha julio de 2007, pues no se entiende que la acusada ingrese a tomar posesión en la fecha 02 de setiembre de 2012 junto a los demás socios de la asociación, pase a formar parte de la Junta Directiva y luego de ello efectúe la venta del predio, amparada en una constancia de posesión que antes de la fecha de la toma de posesión no la presentó para defender la posesión de dicho terreno como cualquier poseionario normal lo hubiera hecho, por el contrario induce a error a la junta directiva a adquirir un predio del cual no era suyo y por el cual le cancelaron la suma de S/ 10,000.00 soles conforme consta del contrato que obra en los actuados.

Circunstancia posterior

Que, luego de haber sido parte de la citada asociación de vivienda, por los problemas suscitados (como es que estaba vendiendo lotes de terreno a espaldas de la junta directiva) en la fecha 29 de noviembre de 2014 la asociación decide separar a la citada socia de la asociación y declararla persona no grata, por lo que luego de ello en un claro conflicto con la asociación la acusada avalada por el señor José Mercedes Samame Carranza, quien también era socio de la asociación le procede a Certificar (legalizar) los mismos documentos que la asociación había levantado del predio y los presenta en la Municipalidad en la fecha 29 de diciembre de 2014 solicitando inscripción del predio a su nombre, desconociendo que en dicho



terreno estaba siendo ocupado por los socios de la Asociación Pro Vivienda el Mirador II de Setiembre.

Ante estos hechos hubo agresiones contra las socias Rut Noemi Santos Pintado, Vilma Lozano Toresd y Delsy Acha Jiménez, las cuales han tenido que pedir garantías a la prefectura por las agresiones sufridas por Eda Olano Espinoza y Elmer Vera Santa Cruz, quienes las han agredido cuando han ido a sus lotes de terreno.

FUNDAMENTO DE DERECHO

I. El cómputo del plazo de prescripción

Primero. La regulación de la prescripción de la acción penal en nuestro ordenamiento legal está vinculada a la política criminal que adopta el Estado, conforme a sus potestades, a través del órgano competente —Poder Legislativo o, mediante facultades delegadas, Poder Ejecutivo—. A la hora de regular la prescripción de los delitos, el legislador escogió ciertos parámetros objetivos, como el tipo de pena y el extremo mayor de la sanción, con el fin de procurar, de acuerdo con las características propias de cada delito, un normal desarrollo de la prosecución de la acción penal y del proceso, en caso de que llegue a ejercerse¹.

Segundo. Desde el punto de vista material, la prescripción importa la renuncia del Estado a seguir ejercitando la acción penal por el transcurso del tiempo. En otras palabras, la prescripción en el derecho sustantivo se define como el límite temporal que tiene el Estado para ejercer su poder penal cuando ha transcurrido el plazo de tiempo máximo establecido en la ley sustantiva para el delito incriminado —pena abstracta—². En consecuencia, dicha institución jurídica es un mecanismo realizador del derecho fundamental a la

¹ Sentencia de Casación n.º 2888-2021/Arequipa, del veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, fundamento jurídico primero.

² Acuerdo Plenario n.º 1-2010/CJ-116, del dieciséis de noviembre de dos mil diez, fundamento jurídico 5.



definición del proceso penal en un plazo razonable, lo cual confirma el vínculo que esta institución tiene con el Estado de derecho.

Tercero. Ahora bien, la prescripción de la acción penal, como categoría sustantiva, ha sido instituida por el legislador en nuestro Código Penal, cuerpo legal en el que se han establecido aspectos a tomar en cuenta para su verificación. En efecto, la prescripción constituye una causal de extinción de la acción penal (numeral 1 del artículo 78 del Código Penal). Esto es, pone fin a la prosecución del proceso penal punitivo. Asimismo, al tratarse de un tema que concierne a un aspecto eminentemente temporal, se encuentra sujeta a plazos (véanse los artículos 80, 81 y 82 del Código Penal).

Cuarto. Es importante aclarar que la prescripción consta de dos aspectos claramente definidos: la prescripción ordinaria y la prescripción extraordinaria. En relación con la ordinaria, esta se encuentra regulada en el artículo 80 del Código Penal, cuyo tenor literal es el siguiente: “[L]a acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es pena privativa de libertad”. Del mismo modo, con el artículo 83 del código sustantivo, se introdujo la figura de la “interrupción de la prescripción de la acción penal” y se estableció que “la prescripción de la acción se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, quedando sin efecto el tiempo transcurrido”; y, en cuanto a la extraordinaria, se precisó que “la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción”.

Quinto. Ahora, si bien el legislador ha creído conveniente establecer causas que tienen por efecto interrumpir o suspender el plazo de prescripción de la acción penal, con relación a lo primero, producida la *interrupción*, el plazo vuelve a contabilizarse y, en cuanto a lo segundo, la *suspensión* de la prescripción implica que los plazos temporales vinculados a dicha institución se detengan, no transcurran



en su decurso normal y queden en suspenso. Superada la causal de suspensión, el plazo transcurrido se mantiene y se continúa contabilizando. En los casos de delitos de persecución pública, uno de los efectos de la formalización de la investigación preparatoria o el requerimiento de acusación directa es la suspensión del plazo de prescripción (conforme el artículo 339, numeral 1, del CPP). Son actos propios del Ministerio Público como titular de la acción penal pública.

Sexto. Cabe precisar que la Sentencia de Casación n.º 442-2015/Del Santa estableció como doctrina jurisprudencial que la formalización de la investigación preparatoria suspende el plazo de prescripción de la acción penal hasta el máximo de la pena privativa de libertad más la mitad, y la acción penal prescribirá indefectiblemente cuando haya culminado dicho plazo, conforme lo dejó sentado el Acuerdo Plenario n.º 3-2012/CJ-116. Cabe precisar que los efectos y lineamientos señalados en la citada sentencia casatoria se mantienen vigentes.

II. Análisis del caso concreto

Séptimo. La casación interpuesta por los recurrentes fue declarada bien concedida por la causal 3 del artículo 429 del CPP. Al respecto, corresponde evaluar si la Sala Superior habría aplicado indebidamente la norma penal relativa a la prescripción de la acción penal. Ello será materia de control *in iure* en la sentencia impugnada.

Octavo. Es preciso señalar que, antes de la emisión de la sentencia de vista (foja 99), mediante la Ley n.º 31751³ —publicada el veinticinco de mayo de dos mil veintitrés—, ya se había modificado el artículo 84 del Código Penal, que regula la suspensión de la prescripción, en el que se adicionó a su composición primigenia lo siguiente:

³ Publicada en el diario oficial *El Peruano* el veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.



La suspensión de la prescripción no podrá prolongarse más allá de los plazos que se disponen para las etapas del proceso penal u otros procedimientos. **En ningún caso dicha suspensión será mayor a un año** [resaltado nuestro].

Asimismo, se había modificado el numeral 1 del artículo 339 del CPP, en el siguiente tenor:

La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código Penal.

Por lo tanto, quedó establecido que el tiempo de duración de la suspensión de la prescripción de la acción penal no podrá superar el espacio temporal de un año.

Noveno. Sin embargo, la delimitación del tiempo de duración de la suspensión de la prescripción establecida en la referida ley fue sometida al test de proporcionalidad en el Acuerdo Plenario n.º 5-2023/CIJ-112, cuyo análisis sobre la base de los tres elementos que la componen —idoneidad, necesidad y proporcionalidad— es compartido en sentido estricto por este Tribunal Supremo y concluyó que la Ley n.º 31751 es desproporcionada y contraviene la protección de la seguridad pública o ciudadana y el valor justicia material (artículo 44 de la Constitución), así como la tutela jurisdiccional —de la víctima— (numeral 3 del artículo 139 de la Constitución), normas con rango constitucional que deben prevalecer sobre cualquier norma con rango inferior, de conformidad con el artículo 51 de la Constitución, cuyo tenor literal es el siguiente: “La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente”. En tal virtud, al existir incompatibilidad de la Ley n.º 31751 con la Constitución, conforme se ha indicado precedentemente, aquella deviene en inaplicable para el caso concreto, ejerciendo la potestad constitucional del “control difuso”. De ahí que, a fin de no quebrantar la tutela jurisdiccional a la



que tiene derecho la parte agraviada, la regla de la suspensión de la prescripción se seguirá rigiendo conforme a lo desarrollado en el Acuerdo Plenario n.º 3-2012/CJ-116 (véase la Sentencia de Casación n.º 3434-2022/Puno, fundamentos jurídicos decimosexto y decimoséptimo).

Décimo. En ese contexto, corresponde individualizar los hechos (conforme el séptimo fundamento de hecho de esta ejecutoria) para cada sentenciado a fin de efectuar el control del juicio de prescripción de la acción penal.

Así, en lo referente al acusado Gerardo Gaona Zorrilla, este fue condenado como autor del delito contra la fe pública-falsedad ideológica (previsto y sancionado en el artículo 428, segundo párrafo, del Código Penal)⁴ por los hechos que datan del “catorce de marzo de dos mil doce”⁵, pues el acusado, en su condición de exdirector de la Agencia Agraria de Utcubamba, concertó la elaboración de una *constancia de posesión* que en su contenido no se ajustaba a la verdad, puesto que le otorgaba la calidad de posesionaria a la acusada Eda Olano Espinoza cuando en realidad no lo era; documento que tiene como fecha julio de dos mil siete, entre otros datos descritos en la acusación fiscal.

Al respecto, cabe precisar que, aun cuando aparece en la constancia de posesión consignada la fecha del año dos mil siete, dado que se estableció su total falsedad, no se puede determinar con certeza su fecha de creación (véase el Informe n.º 19-2017, del veintiuno

⁴ “Artículo 428 del Código Penal. Falsedad ideológica
[...] Con pena privativa de libertad **no menor de tres ni mayor de seis años** y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.

El que hace uso del documento como si el contenido fuera exacto, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas” [resaltado nuestro].

⁵ Fecha en la que se usó el documento (constancia de posesión), como si el contenido fuera exacto, para celebrar un contrato de compraventa con fecha catorce de marzo de dos mil doce (conforme se verifica de la sentencia de primera instancia —foja 128—).



de febrero de dos mil diecisiete); sin embargo, sí se puede establecer que el documento ya existía, puesto que fue utilizado por la procesada Eda Olano Espinoza el catorce de marzo de dos mil doce para firmar un contrato de compraventa con la Asociación Provivienda El Mirador II de Septiembre. Si bien el imputado Gaona Zorrilla no lo utilizó, su verdadera existencia se puede fechar —determinar— a partir de su uso por la acusada Olano Espinoza, fecha desde la cual se contabilizará el plazo prescriptorio, dado que, como reiteramos, no merece certeza la fecha datada en el documento por ser nulo, según el mencionado informe.

Ahora bien, el tipo penal de falsedad ideológica sanciona con una pena máxima no mayor de seis años (plazo ordinario), lo que adicionado en una mitad da como resultado nueve años (plazo extraordinario). Al plazo antes mencionado se le debe adicionar lo que corresponde por la suspensión de la prescripción por formalización de la investigación preparatoria (lo cual se formalizó el seis de agosto de dos mil dieciocho) y, conforme al Acuerdo Plenario n.º 3-2012/CJ-116, equivale a un plazo extraordinario más (que en el caso es nueve años más). Luego del cómputo, se evidencia que no operó la prescripción de la acción penal.

Undécimo. Con relación a la acusada Eda Olano Espinoza, esta fue condenada por los delitos contra el patrimonio-estafa agravada (previsto y sancionado en el artículo 196-A, inciso 3, del Código Penal)⁶ y contra la fe pública-falsedad ideológica (uso de documento falso) —previsto y sancionado en el artículo 428, segundo párrafo, del Código Penal—. El hecho

⁶ Artículo incorporado por el Artículo 2 de la Ley n.º 30076, publicada el diecinueve de agosto de dos mil trece:

“Artículo 196-A del Código Penal. Estafa agravada

La pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con noventa a doscientos días-multa, cuando la estafa:

[...]

3. Se cometa en agravio de pluralidad de víctimas” [resaltado nuestro].



data del *catorce de marzo de dos mil doce*, debido a que en tal fecha la imputada Eda Olano Espinoza, como vendedora, celebró un contrato de compraventa de un lote de terreno con los directivos (Armando Risco Carrero, Ana Milagros Chapoñan Ventura y Plácido Delgado Fernández) de la Asociación Provivienda El Mirador II de Septiembre, entre otras circunstancias que constan en la acusación fiscal (foja 1).

Cabe precisar que la agravante consignada en el artículo 196-A del Código Penal imputada a la acusada fue incorporada recién mediante el artículo 2 de la Ley n.º 30076 el diecinueve de agosto de dos mil trece, es decir, no estaba vigente en el momento de los hechos. Por lo tanto, en aplicación del artículo 6 del Código Penal, al no ser más favorable al reo y a efectos del cómputo del plazo de prescripción, solo se considerará el delito base, esto es, el “artículo 196 del Código Penal”⁷, de estafa.

Duodécimo. En ese contexto, como los hechos se consumaron el catorce de marzo de dos mil doce —de acuerdo con la acusación fiscal—, la conducta de la acusada Eda Olano Espinoza se tipificó en los delitos contra el patrimonio-estafa y contra la fe pública-falsedad ideológica-uso de documento falso —concurso real de delitos—, y para los fines de la prescripción de la acción penal tales se calculan independientemente para cada uno de los delitos. Así, ambos tipos penales se sancionan con una pena máxima no mayor de seis años (plazo ordinario), lo que adicionado en una mitad da como resultado nueve años (plazo extraordinario). Al plazo antes mencionado se le debe adicionar lo que corresponde por la suspensión de la prescripción por formalización de la investigación preparatoria, que conforme al

⁷ “Artículo 196 del Código Penal

El que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, será reprimido con pena privativa de libertad **no menor de uno ni mayor de seis años**” [resaltado nuestro].



acotado acuerdo plenario equivale a un plazo extraordinario más (que equivale a nueve años). Por lo tanto, para ambos delitos el plazo de prescripción no ha operado.

En suma, aun cuando se advierten errores de tipo formal en la sentencia de vista, sobre el cómputo de la prescripción de la acción penal, no se observa que la Sala Superior haya aplicado indebidamente la norma penal relativa a la prescripción de la acción penal. En consecuencia, no se configura la causal 3 del artículo 429 del CPP.

Decimotercero. Finalmente, el artículo 504, numeral 2, del CPP establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código. De ahí que corresponde a los recurrentes asumir tal obligación procesal.

La liquidación le atañe a la Secretaría de esta Sala Penal Suprema, mientras que su ejecución le concierne al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa de los recurrentes Eda Olano Espinoza y Gerardo Gaona Zorrilla contra la sentencia de vista del veintitrés de agosto de dos mil veintitrés (foja 99), emitida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que confirmó la sentencia de primera instancia del diecisiete de noviembre de dos mil veintidós (foja 29), que resolvió condenar a Gerardo Gaona Zorrilla como autor del delito contra la fe pública-falsedad ideológica (previsto y sancionado en el artículo 428, segundo párrafo, del Código Penal) y a Eda



Olano Espinoza como autora de los delitos **(a)** contra el patrimonio-estafa agravada y **(b)** contra la fe pública-uso de documento falso (previstos y sancionados en el artículo 196-A, inciso 3, y el artículo 428, segundo párrafo, del Código Penal), ambos en agravio de la Asociación Provivienda El Mirador II de Septiembre, y le impuso al primero tres años de pena privativa de libertad suspendida bajo reglas de conducta y a la segunda siete años de pena privativa de libertad —por concurso real de delitos—; con lo demás que contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la mencionada sentencia de vista del veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

- II. **CONDENARON** a los recurrentes al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas por la Secretaría de esta Sala Penal Suprema y exigidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública; que, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas en esta sede suprema, y que se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen y que se archive el cuadernillo de casación en la Corte Suprema. Hágase saber.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

AK/egtch